



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0092/16

Referencia: Expediente núm. TC-01-2014-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Mónico Antonio Sosa Ureña contra el artículo 5, párrafo II, letra c, de la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); y recurso de inconstitucionalidad y nulidad de la Sentencia núm. 39-15, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición impugnada

La norma atacada, por medio de la presente acción directa en inconstitucionalidad, es el párrafo II, letra c, de la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), el cual establece lo que sigue:

Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

Y contra la Sentencia núm. 39-15, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), la cual falla lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Mónico Antonio Sosa Ureña, contra la sentencia núm. 01029-13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Mónico Antonio Sosa Ureña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Frank Arístides Nin y Omar Sánchez de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de la accionante

2.1. El señor Mónico Antonio Sosa Ureña, mediante instancia recibida el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), ante la Suprema Corte de Justicia y recibida en el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), una acción directa de inconstitucionalidad contra párrafo II, de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3126, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953) y contra la Sentencia núm. 39-15, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), por ser violatorio a la Constitución vigente, a la convenciones y tratados internacionales basados en la discriminación y la desigualdad jurídica ante la ley.

2.2. El impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de las referidas norma y sentencia, contra las que se alega vulneración a los artículos 38, 39, 40, 58, 68, 184 y 185 de la Constitución dominicana de 2010.

2.3. En ese sentido, el accionante, mediante la instancia antes señalada, tiene a bien concluir de la siguiente forma:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR como bueno y válido el presente RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto sobre las (sic) Ley No. 491-08 del Párrafo II, letra C que textualmente dice así: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado” y la Sentencia de Inadmisibilidad de fecha 18 de Junio (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 2014.

SEGUNDO: Evaluar la ley señalada que son violatorias a los derechos fundamentales del recurrente.

TERCERO: Que se ordene de inmediato al recibir la suspensión o efecto jurídico de la decisión recurrida constitucionalmente.

CUARTO: ORDENAR la notificación de los recursos de inconstitucionalidad intervenir a las partes interesadas, para los fines correspondiente...

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

3.1. La parte accionante, Marco Antonio Sosa Ureña, argumenta la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa contra el párrafo II, letra c, de la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014) y la inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 39-15, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), entre otros motivos, por lo siguiente:

a) *...en fecha de 15 de Enero (sic) del Año (sic) 2001 hubo un contrato de alquiler entre los señores Mónica Sosa Ureña y Tomas Medina de una vivienda ubicada en la C'3ra No.9 del Cacique 4to Distrito Nacional, atendido que en fecha 24 de Agosto (sic) del año 2010 el Señor (sic) Ángel Medina mediante un acto de alguacil solicito la recisión del contrato y desalojo del inmueble sin tomar en cuenta que él no era la parte contratante.*

b) *...conociéndose la demanda ante el Tribunal Competente del Juzgado de Paz de la primera Circunscripción del Distrito Nacional competente para conocer de la materia el 28 de Febrero (sic) del 2011 emitiendo la Sentencia No. 064-11-00063*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conociendo los hechos y el derecho y dando ganancia de causa al señor Mónico Sosa Ureña.

c) *...en fecha 24 de Junio 2013 la Tercera Sala del Tribunal de Primera Instancia de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional emitió la Sentencia No. 01029-13 con la que se desvirtuaron los hechos contradiciendo los fundamentos del derecho y distorsionando las normas jurisdiccionales confundiendo así en el contenido de su dispositivo que hoy no sabemos si la sentencia del Primer Juzgado de Paz o del Cuarto Juzgado de Paz.*

d) *...gran sorpresa para el hoy recurrente cuando la Suprema Corte de Justicia en la Sala Civil declara inamisible (sic) el recurso de casación sin evaluar las violaciones solamente especificando que si el monto de la sentencia impugnada no asciende a doscientos (200) salarios mínimos no es conocido por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, sin importar las violaciones, privación de derecho discriminación, atropello, violación de la constitución (sic), de las convenciones, tratados internacionales. Reitero no importa lo que se haya violado la persona recurrente de acuerdo a ese criterio queda sepultado con el contenido del Párrafo II, letra C.*

e) La norma y sentencia atacada en inconstitucionalidad viola los principios constitucionales, en cuanto a los derechos a la: igualdad, dignidad humana, libertad y seguridad personal, protección de las personas con discapacidad, garantías de los derechos fundamentales.

f) *...el estado Dominicano (sic) y los poderes públicos en general de acuerdo a las normas, nacionales e internacionales han establecido y suscribió en esfuerzo en conjunto, Primero: de la protección de las personas con discapacidad, su integración social, laboral, cultural, política y todas aquellas que puedan ser de utilidad para el desarrollo de los mismos, se ha violado este art. De (sic) nuestra carta magna (sic) además también, Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad aprobada por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 13*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Diciembre (sic) del año 2006, y Convención sobre toda forma de discriminación a la persona con discapacidad aprobada por la asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 6 de junio del año 1999. Estas convenciones y el texto señalado de nuestra carta magna (sic), protegen la integridad, la libertad, el nombre, la seguridad, la ética, el trabajo, la ley 5-1 sobre discapacidad, el libre ejercicio, etc. Incluyendo todos los derechos en general de las Personas con Discapacidad (sic).

4. Infracciones constitucionales alegadas

4.1. El accionante, Marco Antonio Sosa Ureña, alega en la presente acción de inconstitucionalidad vulneración de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución dominicana de 2010, que se transcriben a continuación:

Artículo 38. Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.

2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distinciones hereditarias.

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 40. Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.

Artículo 58. Protección de las personas con discapacidad. El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política.

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos del accionado

El señor Ángel María Medina de León, a través de su escrito de defensa, pretende que se rechace la acción directa de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa, argumentado lo que sigue:

- a) *El legislador ha limitado los recursos en función de su cuantía o valor, a fin de evitar, no sólo el uso abusivo de los mismos por las partes accionantes en justicia, sino también evitar que acciones intrascendentes ocupen, tiempo y recurso, y limiten la productividad de los tribunales de alzas o Altas Cortes.*
- b) *Tampoco se puede considerar como desigual o discriminatoria una disposición legal que no particulariza o individualiza en su aplicación, puesto que todos los ciudadanos por igual, para hacer uso del recurso de casación, debemos someternos a la norma impugnada que regula el uso de dicho recurso.*
- c) *En el mismo orden, y al momento de evaluar la inconstitucionalidad (sic) del párrafo II, letra C, ese honorable tribunal debe considerar, que devendría en inconstitucional las disposiciones contenidas en el artículo 1, del Código Procesal Civil, que establece que los jueces de paz conocen todas las acciones, en única instancia, sin apelación, tanto en materia civil como comercial, hasta la concurrencia de la suma de quinientos pesos y cargo de apelación hasta el valor de mil pesos. También conocen sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; ...

d) *Pero igual ocurriría para toda aquellas disposiciones legales que ponen límites al ejercicio de los recursos, sean ordinarios o extraordinarios, de considerarse como generador de desigualdad y discriminatorias, las disposiciones contenidas en el párrafo II, Letra C, del artículo 5 de la Ley No.3726 de fecha 29 de Diciembre (sic) de 1953, sobre Procedimiento de Casación, Modificado por la Ley No.491-08, ya que el espíritu de esta ley, es el mismo para todas aquellas que de igual manera regula y limita el accionar en justicia.*

e) *El derecho a la igualdad ante la ley, que prima en la Constitución, y que se refiere a las personas, no puede considerarse base para obtener la pretendida inconstitucionalidad perseguida por el recurrente, puesto que, como simplifica un adagio popular “Lo que es igual no es ventaja”; la posición en que se encuentra hoy el recurrente, que limitaron su accionar en casación, podría encontrarse mañana nuestro representado y cualquier otro ciudadano que persiga la casación de una sentencia cuya condenación no exceda los 200 salarios mínimos, por tanto, no podrá argumentarse desigualdad o discriminación en las disposiciones contenidas en párrafo II, Letra C, del artículo 5 de la Ley No.3726 de fecha 29 de Diciembre (sic) de 1953, sobre Procedimiento de Casación, Modificado por la Ley No.491-08, puesto que aplican para todos por igual.*

f) *Tanto las disposiciones de los artículos 69, párrafo 9, como 74, párrafo 2, de la Constitución de la República Dominicana, dejan claramente establecido que el ejercicio de los derechos constitucionales debe ejercerse de conformidad con la ley, que es la encargada de regularlos; por lo que no existe ninguna vulneración a los derechos del recurrente, señor DR. MONICO ANTONIO SOSA UREÑA, quien con el presente recurso no ha hecho más que continuar abusado de los medios que la ley pone a su disposición para evitar que lo desalojen de un inmueble que no paga*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde el 15 de Julio (sic) del año 2005, abuso que también viene cometiendo contra nuestro representado, señor ANGEL MARIA MEDINA DE LEON, a quien le adeuda a la fecha, la suma de OCHOCIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS (RD\$896,000.00), moneda de curso legal, por concepto de CIENTO ONCE (111) meses de alquiler vencidos y no pagados, a razón de OCHO MIL PESOS ORO (RD\$8,000.00).

6. Intervenciones oficiales

En la especie, han intervenido y emitido su opinión el Senado y la Procuraduría General de la República Dominicana.

6.1. Intervención del Senado de la República

El abogado de la Cámara de Senadores de la República Dominicana, en su escrito de conclusiones, recibido en el Tribunal Constitucional, el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), argumento lo que sigue:

a. ...conforme al artículo 38 de la Constitución de la República, de fecha 25 de julio de 2002, vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley, la ley (sic) 491-08 objeto de la presente opinión, tenían iniciativa de ley, los Senadores y Senadoras y los Diputados y Diputados, el Presidente de la República (sic), la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.

b. ...la Ley (sic) objeto de ésta opinión, fue depositada en el Senado de la República, por la Cámara de Diputados, como proyecto de ley, mediante Oficio No. 01102, en fecha 19 de septiembre de 2008.

c. ...conforme a la Constitución de la República se procedió a tomar en consideración dicho proyecto en fecha 23 de septiembre de 2008, y fue enviado a la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos, la cual rindió un informe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorable en fecha 30 de septiembre de 2008, aprobándose en primera lectura en fecha 7 de octubre de 2008 y en segunda lectura en fecha 14 de octubre de 2008.

d. Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción (sic) del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente al Poder Ejecutivo para fines de su promulgación.

e. A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el Mandato constitucional al momento de sancionar la Ley 491-08, 19 de diciembre de 2008 que modifica los artículos 5,12 y 20 de la ley (sic) 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

f. Del cuerpo de la Instancia introductiva, contentiva de la Acción directa de inconstitucionalidad, incoada por el señor, DR. MONICO ANTONIO SOSA UREÑA, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), se desprende a simple vista que el accionante se ha limitado a expresar una serie de situaciones ocurridas en el ámbito contencioso, a enunciar y transcribir textos constitucionales de los artículos 38, 39, 40, 58, 68, 184, 185 y citar algunos tratados internacionales sin desarrollar en qué medida e párrafo II de la letra C del artículo Único de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre del año 2008, que modifico los artículo 5, 12 y 20, de la Ley No.3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, infringe la Constitución de la República, especialmente en su artículo 39.

g. La referida instancia de inconstitucionalidad, viola flagrantemente las disposiciones del artículo 38 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (sic), de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011), al carecer de los requisitos de exigibilidad establecidos por el (sic) jurisprudencia del tribunal, como la justificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentativa con el carácter de claridad, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes, es decir con certeza, especificidad y pertinencia, según sentencia TC-0150 de fecha 12 de septiembre del año 2013.

h. En su decisión más reciente en el numeral 8.2 de la página 8 de la sentencia TC-0312-14, de fecha 22 del mes de diciembre del año 2014, en un caso similar al del accionante, este alto tribunal dispuso lo siguiente:

8.2. Este Tribunal, al analizar la instancia y alegatos presentados ha podido verificar que el accionante no expone a través de presupuestos argumentativos efectivos y precisos, de qué manera las disposiciones jurídicas objeto de la presente acción infringen la norma constitucional señalada, situación que impide a este Tribunal realizar una valoración objetiva de la Acción cuestionada.

6.2. Opinión de la Procuraduría General de la República

El procurador general de la República plantea, en su opinión emitida en instancia del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), lo que sigue:

a. En el caso de la especie es pertinente referir el precedente vinculante establecido sobre el particular por esa alta jurisdicción constitucional en su sentencia No. TC/0270/2013, a saber:

9.4. En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso” (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica).

b. *El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2º del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 acápite 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápite 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápite 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano).*

c. *Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

El accionante, Mónico Antonio Sosa Ureña, depósito en el trámite de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, los documentos que siguen:

- a) Acto núm. 116-2014, del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Roberto Augusto Arraiga Alcántara, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
- b) Acto núm. 964/2014, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Teófilo Tavárez Tamariz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- c) Oficio núm. PTC-AI-112-2014, del diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014) del Tribunal Constitucional.
- d) Oficio núm. PTC-AI-113-2014, del diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014) del Tribunal Constitucional.
- e) Oficio Núm. PTC-AI-114-2014, del diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014) del Tribunal Constitucional.
- f) Notificación de escrito de defensa, mediante el oficio SGTC-0423-2015, del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015) del Tribunal Constitucional.
- g) Notificación de escrito de defensa, mediante el oficio SGTC-0424-2015, del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015) del Tribunal Constitucional.
- h) Notificación de escrito de defensa, mediante el oficio SGTC-0425-2015, del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015) del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i) Notificación escrito de defensa, mediante el oficio SGTC-0426-2015, del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015) del Tribunal Constitucional.
- j) Notificación de Auto de fijación de audiencia núm. 32-2015, mediante el oficio SGTC-0427-2015, del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015) del Tribunal Constitucional.
- k) Notificación de Auto de fijación de audiencia núm. 32-2015, mediante el oficio SGTC-0428-2015, del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015) del Tribunal Constitucional.
- l) Notificación de Auto de fijación de audiencia núm. 32-2015, mediante el oficio SGTC-0429-2015, del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015) del Tribunal Constitucional.
- m) Notificación de Auto de fijación de audiencia núm. 32-2015, mediante el oficio SGTC-0430-2015, del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015) del Tribunal Constitucional.
- n) Notificación de Auto de fijación de audiencia núm. 32-2015, mediante el oficio SGTC-0432-2015, del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015) del Tribunal Constitucional.

8. Celebración de audiencia pública

8.1. Este tribunal constitucional dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, celebró la misma el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015). A dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución dominicana y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Legitimación activa o calidad del accionante

10.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

10.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

10.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido. La Constitución de la República, a partir del artículo 185, ha diseñado las exigencias para accionar en inconstitucionalidad y ha requerido para ello la existencia de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

10.4. Este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que el accionante, señor Mónico Antonio Sosa Ureña, ha sido partes de un proceso judicial tramitado ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que dictó una sentencia en contra de él mismo, en cuanto a que declaró inadmisibile el referido recurso de casación en torno a una demanda de cobro de pesos, ya que dicha condena no asciende al monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido en el sector privado, conforme a lo establecido en el artículo 5 del párrafo II, letra c, de la Ley núm. 491-08; de esto se desprende que el accionante invoca ante esta jurisdicción la alegada inconstitucionalidad de la disposición de una ley que, al serle aplicada, le afecta en su derecho a la tutela judicial efectiva.

11. De la inadmisibilidad de la acción

11.1. En el presente caso, el accionante Mónico Antonio Sosa Ureña, mediante instancia recibida por la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014) y por el Tribunal Constitucional, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), somete una acción directa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra el artículo 5, párrafo II, letra c, de la Ley núm. 491-08, sobre que:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:... c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

Por violación a los artículos 38, 39, 40, 58 y 68 de la Constitución dominicana en relación a la dignidad humana, el derecho a la igualdad, al derecho a la libertad y seguridad personal, protección de las personas con discapacidad y a las garantías de los derechos fundamentales.

11.2. Como consecuencia del análisis sometido a la instancia depositada por el accionante, se ha podido evidenciar que la presente acción directa de inconstitucionalidad carece de objeto, por cuanto pretende la declaratoria de nulidad del artículo 5, párrafo II, letra c de la Ley núm. 491-08, sobre la obligatoriedad de que las condenas superen los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, para que el recurso de casación pueda ser admisible ante la Suprema Corte de Justicia, en vista de la decisión tomada por el Pleno de este tribunal en su Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), en la cual se declaró la inconstitucionalidad erga omnes de la referida norma por contravenir el artículo 40.15¹ de la Constitución de la República. De ahí que la referida sentencia ha causado respecto al juzgamiento de inconstitucionalidad de dicha disposición el carácter de cosa juzgada, lo cual ha tenido como efecto la expulsión de esa norma del ordenamiento jurídico, desde que se cumple el efecto diferido otorgado por dicha sentencia, bajo la exhortación que se le da al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de un (1) año, contados a partir de la notificación de la misma, legisle sobre el régimen casacional más equilibrado, a fin de interponer el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, con total independencia de que exista un límite general que restrinja por su cuantía que permita acceder al referido recurso de

¹ Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) establece en el artículo 40,- Derecho a la Libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad persona. Por lo tanto:

...

15) A nadie se le puede obligar hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Expediente núm. TC-01-2014-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Mónico Antonio Sosa Ureña contra el artículo 5, párrafo II, letra c, de la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); y recurso de inconstitucionalidad y nulidad de la Sentencia núm. 39-15, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación.

11.3. A tono con lo anterior, se expresa el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), cuando señala que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, **producirán cosa juzgada**² y eliminarán la norma o acto del ordenamiento”. En base a ello se propugna que el Tribunal Constitucional no se aboque a ejercer nuevamente el control de constitucionalidad sobre normas y actos que, producto del ejercicio del mismo, han quedado excluidos del ordenamiento jurídico.

11.4. En tal sentido, es oportuno indicar que la Sentencia C-220/11, de la Corte Constitucional de Colombia, estableció el criterio sobre el carácter de cosa juzgada; en sentido estricto, existe en la medida en que el nuevo asunto que sea sometido a conocimiento verse sobre el mismo contenido normativo de una misma disposición o acto que previamente haya sido examinado por el Tribunal Constitucional; es decir, que implique la existencia de una identidad de cargos que coloque al Tribunal en la posición de examinar nuevamente las mismas argumentaciones e implementar las mismas confrontaciones sobre las normativas constitucionales alegadamente vulneradas, y que exista, además, una identidad de contenidos normativos que implique que la realización del nuevo examen recaiga en el mismo contexto normativo en el que se aplica la disposición desde el punto de vista de la dogmática constitucional.

11.5. El Tribunal Constitucional dominicano, en torno al tema que nos ocupa, en su Sentencia TC/0046/15,³ fijó el criterio que sigue:

7.5. Sobre este punto, se puede aducir que el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del

² Subrayado y negrita nuestro.

³ Del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respeto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reaperture el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada. Por otro lado, permite que las normas y actos declarados contrarios a la Carta Magna sean reintroducidos en el ordenamiento jurídico, y, por demás, contribuye a racionalizar las decisiones de este tribunal constitucional, puesto que busca que las mismas sean consistentes y hagan explícito el razonamiento decisivo, así como su fundamento constitucional.

11.6. En tal virtud, conforme a las consideraciones precedentemente señaladas, este tribunal, al constatar que la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), acogió una acción en inconstitucionalidad respecto de la misma norma impugnada en el presente proceso, procede a declarar ésta inadmisibles por existir cosa juzgada constitucional respecto del asunto de que se trata, en atención a las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales.

12. En cuanto a la nulidad de la Sentencia núm. 39-15, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014)

12.1. El hoy accionado, señor Mónico Antonio Sosa Ureña, a través de la instancia que ahora nos ocupa, además como consecuencia de la acción de inconstitucionalidad de la norma establecida en el artículo 5, párrafo II, letra c, de la Ley núm. 491-08, solicitó la nulidad de la Sentencia núm. 39-15, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

12.2. La Constitución dominicana establece, en su artículo 185, la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas y, a la vez, indica cuáles actos son susceptibles de ser impugnados; indicando que la acción directa de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad procede “contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas”.⁴

12.3. En relación con caso que nos ocupa, la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece, en su artículo 36: “La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

12.4. Por consiguiente, ni la Constitución ni la Ley núm. 137-11 contemplan la posibilidad de accionar, por vía directa, contra decisiones jurisdiccionales. En este sentido, tanto el artículo 277 de la Constitución como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 prescriben la revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal como un mecanismo extraordinario, cuya finalidad se contrae a darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

12.5. Por tanto, la Constitución dominicana como la referida ley núm. 137-11 han establecido un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de decisiones jurisdiccionales dictadas por un tribunal del orden judicial, siendo dicho precedente fijado y reiterado en las sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0095/13, TC/0067/14 y TC/0099/15, en las cuales se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, precisamente por los motivos antes expuestos.

12.6. Conforme a lo antes señalado en los precedentes, en lo concerniente a la

⁴ Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Artículo 185.1



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad de la Sentencia núm. 39-15, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), solicitada a través de la presente acción directa de inconstitucionalidad, la misma deviene inadmisibile por estar ésta dirigida precisamente contra una decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Mónico Antonio Sosa Ureña contra el artículo 5, párrafo II, letra c, de la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), relativa a que las sentencia deben tener condenas que excedan la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, para la admisibilidad de los recursos de casación ante la Suprema Corte de Justicia, en sentido estricto, al ser cosa juzgada por este tribunal en su Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad y nulidad interpuesta por el señor Mónico Antonio Sosa Ureña contra Sentencia núm. 39-15, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, Mónico Antonio Sosa Ureña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, *in fine* de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario